



RAD. 08001-41-89-006-2023-00060-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860034594-1

DEMANDADO: BEIKER JOSE BERMUDEZ BOLAÑO CC No. 7.676.117

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTISIETE
(27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud de, que, la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado **BEIKER JOSE BERMUDEZ BOLAÑO CC No. 7.676.117**, a fin que cancele las sumas de dineros pretendidas en el plenario.

Este Despacho tendrá en cuenta los siguientes argumentos jurídicos:

Que la Ley 270 de 1996, brindó a los despachos judiciales la posibilidad del uso de la tecnología y los medios electrónicos para el cumplimiento de sus funciones, posteriormente se sancionó la Ley 527 de 1999 llamada ley de comercio electrónico, la cual debe equipararse a los presupuestos procesales.

Que el togado aportó título valor desmaterializado denominado “*Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales*” incorporado en el pagaré identificado en DECEVAL con No. 0014741367 y pagaré No. 17592243

Que esta Agencia judicial examinó el documento aportado como base de ejecución por la activa, bajo la lupa del artículo 790 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General de Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de firmas digitales.

Que el art. 6 de la Ley 527 de 1999, indica que cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Que a su turno el Art. 7 habla acerca de la firma e indica que *cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido **cuenta con su aprobación;***

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00060-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860034594-1

DEMANDADO: BEIKER JOSE BERMUDEZ BOLAÑO CC No. 7.676.117

Que **el método** sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado **o comunicado**. (subrayado y negrita del despacho)

El art 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...” (subrayado y negrita del despacho)

Por su parte el art. 247 del CGP señala: *“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan **sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos**, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”* (subrayado y negrita del despacho)

Que el art 2 parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005, enseña que *“los valores tendrán las características de y prerrogativas de los títulos valores...”*, igualmente regula la desmaterialización de los títulos valores. El Código de Comercio, por su parte, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, y por tratarse de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709, entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica.

Que de lo anterior se colige que un pagaré desmaterializado, es un título creado electrónicamente, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico.

Que así las cosas, advierte el Despacho que del documento contentivo *Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales* el cual se entiende como un pagaré desmaterializado no cumple con los requisitos antes señalados, pues el mismo, no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado; en este sentido, con el documento aportado no se genera la certeza de que fue otorgado por el ejecutado y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.

Que, aunado a lo anterior, es de resaltar que, revisado el documento en mención, se advierte código QR que indica *“para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código”*. Ello en virtud de la facultad que otorga la ley 527 de 1999 de agregar tal modo de validación diferencial en los títulos valores desmaterializados. Sin embargo, fue imposible para el Despacho acceder a la información ahí descrita, incluso utilizando aplicaciones digitales diseñadas para ello. Siendo menester recalcar en este punto que el mero re direccionamiento por parte del presunto enlace a la página web de DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA-DECEVAL- no da la seguridad de que el título en cuestión cumple con los requisitos mencionados con anterioridad, pues se entenderá firmado digitalmente según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00060-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860034594-1

DEMANDADO: BEIKER JOSE BERMUDEZ BOLAÑO CC No. 7.676.117

Ahora bien, la sola manifestación de la existencia de una obligación no basta, puesto que, aunque, para los títulos valores desmaterializados se exige la declaración por parte de una entidad autorizada por la ONAC³, la certificación sobre la existencia del pagaré, en este caso, debe ir acompañado del mensaje de datos, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, del que se pueda verificar, que en efecto el deudor o firmante del título valor, es la persona a quien se demanda. Es decir, la trazabilidad electrónica que demuestre que tal documento fue remitido íntegramente hasta el presunto deudor, siendo demostrable que la dirección donde se recepcionó tal mensaje de datos pertenece al enjuiciado.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no hay soporte electrónico, ni puede advertirse que fue remitido al demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas. Concluye esta agencia judicial que el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido el deudor quien voluntariamente se obligó; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P. y demás normas citadas, por lo que no se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, se

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hágase las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 29
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 28 de febrero de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co